

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02836/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/COPLADEM//IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Conocer los planes de desarrollo municipal de los municipios de Capulhuac, San Mateo Atenco, Lerma, Ocoyoacac y Huizquilucan, del periodo 2013-2015 y 2016-2018." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular, donde refirió medularmente que respecto de los correspondientes a la administración 2013-2015, éstos se encuentran en el portal de

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

internet del Sujeto Obligado, mientras que los de las administraciones 2016-2018 se encuentran aún en revisión y por lo tanto no puede entregarse las versiones definitivas.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha catorce de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Deseo Conocer la Versión "preliminar" que se encuentra en revisión, o la que les fue entregado al principio del año. de los municipios a los que refiero." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"deseo conocer el plan de cada uno de los municipios que refiero, quienes entregaron el plan conforme a la ley aplicable al COPLADEM. Gracias." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02836/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, el cual se puso a disposición de las partes con el objeto de que ofrecieran pruebas, realizaran

manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y presentarán alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *Respuesta Recurso de Revisión COPLADEM.pdf*, *PDM Capulhuac 2016-2018.pdf*, *PDM Ocoyoacac 2016-2018.pdf*, *PDM Lerma 2016-2018.pdf*, *PDM SMA 2016-2018.pdf* y *PDM Hqx 2016-2018.pdf*; el cual se hizo del conocimiento del recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

OCTAVO. En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el catorce de septiembre de los corrientes, es decir, al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diez y once de septiembre de dos mil dieciséis por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento. Tal y como se apuntaló al inicio del presente recurso de revisión el entonces particular solicitó del Sujeto Obligado los Planes de Desarrollo Municipales de Capulhuac, San Mateo Atenco, Lerma, Ocoyoacac y Huixquilucan, de las administraciones 2013-2015 y 2016-2018.

Ante lo cual el Sujeto Obligado refirió en su respuesta de manera textual lo siguiente:

"Para el caso de los municipios siguientes, el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 está disponible en la siguiente dirección electrónica:

a) Capulhuac, México

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/capulhuac/desarrolloMun/2013.web>

b) San Mateo Atenco, México

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sanmateoatenco/desarrolloMun/2013.web>

c) Lerma, México

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/lerma/desarrolloMun/2013.web>

d) Ocoyoacac, México

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/desarrolloMun/2013.web>

e) Huixquilucan, México

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/desarrolloMun/2013.web>

Ahora bien, por cuanto hace a los Planes de Desarrollo Municipal de los municipios de Capulhuac, San Mateo Ateneo, Lerma, Ocoyoacán y Huixquilucan, todos del Estado de México, administración 2016-2018, con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 11 de la Ley de Transparencia; por el momento, no es posible proporcionar la información, toda vez que se encuentran en etapa de revisión, y no cuentan con registro estatal correspondiente; por lo que no se garantiza que la información se encuentre completa, congruente, verificable, integral y legítima. (...)

En ese sentido, una vez que haya concluido el periodo de revisión y cuenten con registro del que hace mención el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Planeación Estado de México y Municipios, este organismo, estará en posibilidades de proporcionar la información solicitada; o bien, solicitarla directamente a la Unidad de Transparencia de los Ayuntamientos de Capulhuac, San Mateo Ateneo, Lerma, Ocoyoacac y Huixquilucan, todos del Estado de México..." (Sic).

En virtud de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa en el que señaló medularmente como razones o motivos de inconformidad que deseaba conocer los planes de los municipios solicitados, así como quienes entregaron el plan; de igual forma señaló como acto impugnado en líneas generales que requería conocer la versión preliminar de dichos planes.

Posteriormente, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado, acompañándolo de los archivos electrónicos denominados *PDM Capulhuac 2016-2018.pdf*, *PDM Ocoyoacac 2016-*

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

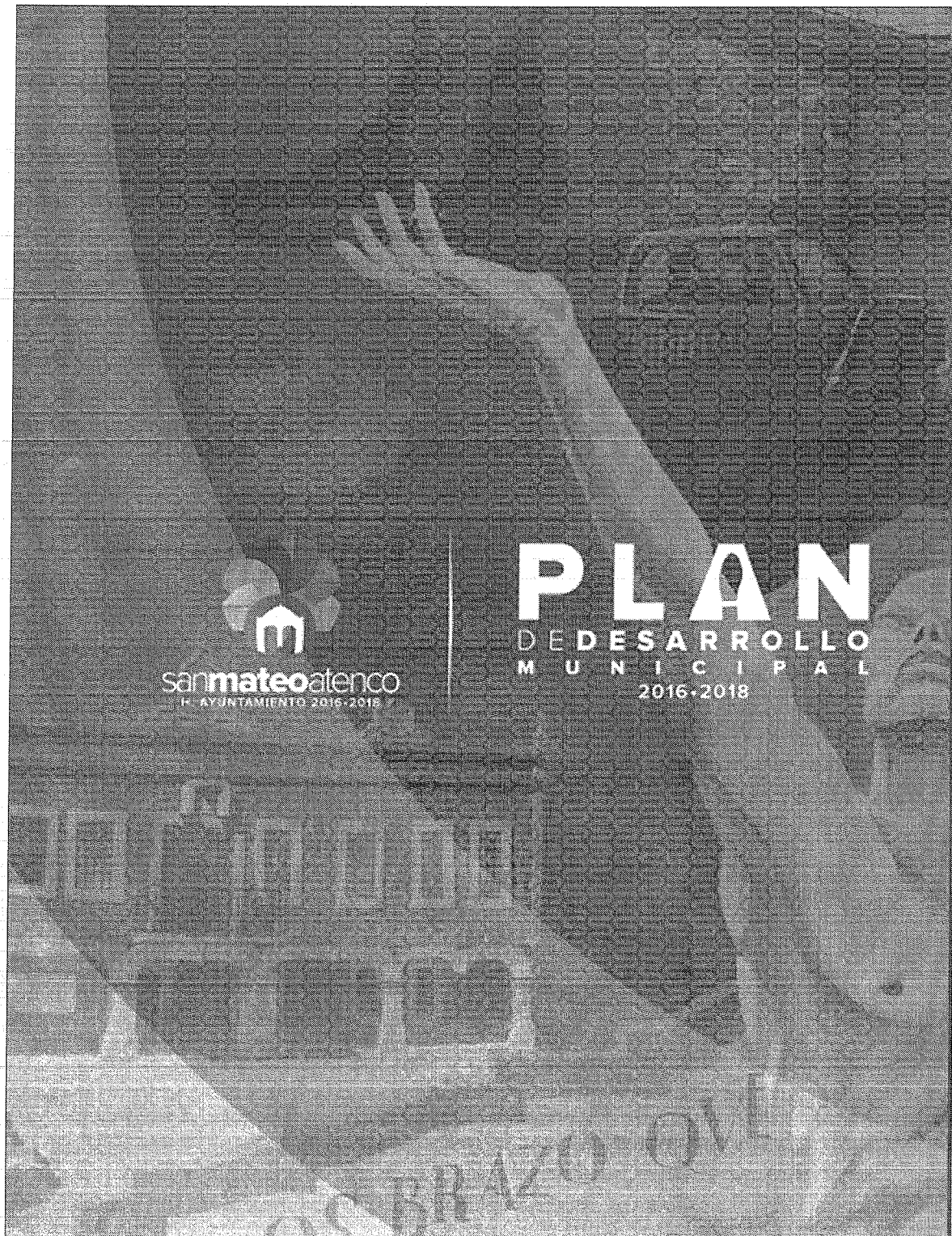
2018.pdf, PDM Lerma 2016-2018.pdf, PDM SMA 2016-2018.pdf y PDM Hqx 2016-2018.pdf, de cuyo contenido se inserta la primera página a modo de ejemplo.



Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

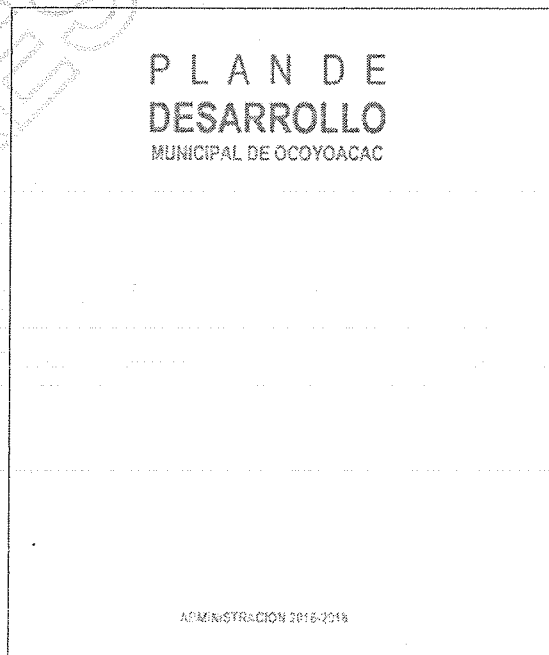
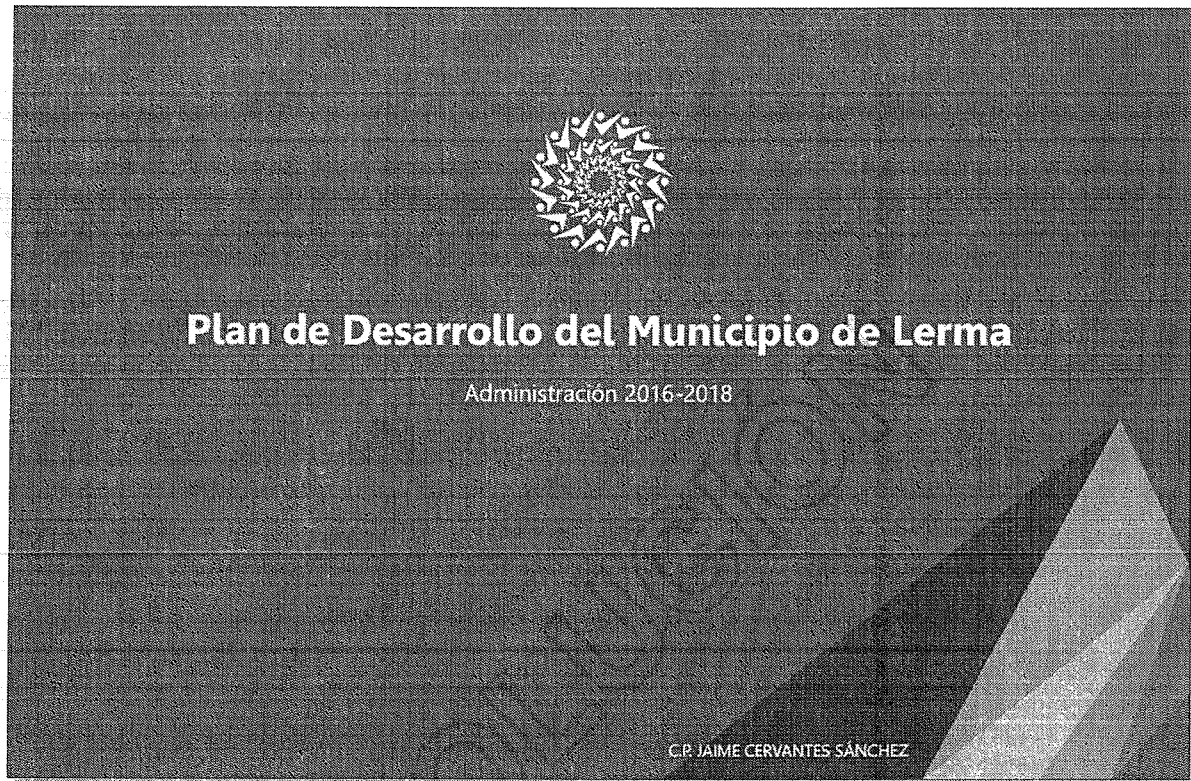
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2018

HUIXQUILUCAN

De igual forma refirió en su Informe Justificado, por un lado reiteraba que se trata de información que se encuentra en revisión por lo que la misma puede sufrir modificaciones por tal motivo no se entregó en un primer momento, y en segundo lugar, y toda vez que requirió la versión preliminar de los planes municipales ya mencionados y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente remite en medio digital los planes de desarrollo municipal de los municipios de Capulhuac, San Mateo Ateneo, Lerma, Ocoyoacac y Huixquilucan del periodo 2016-2018.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primeramente, es importante señalar que respecto de las razones o motivos de inconformidad presentadas por el recurrente consistentes en *"...quienes entregaron el plan conforme a la ley aplicable al COPLADEM..." (Sic)*; las mismas son inoperantes en virtud de que se trata de una solicitud adicional o *plus petitio* a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado quien no conoció en un primer momento de la misma, por lo que en este rubro quedan a salvo sus derechos a fin de que formule una nueva solicitud de acceso a la información sobre el tema referido.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto a la información relativa a los Planes de

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Municipales de las administraciones 2013-2015; por lo que la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, estos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad;

por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Aunado a ello se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente ya que el Sujeto Obligado remitió al particular las direcciones de internet donde se localiza la información respecto de los Planes de Desarrollo Municipales de Capulhuac, San Mateo Atenco, Lerma, Ocoyoacac y Huixquilucan de las administraciones 2013-2015.

Lo anterior de conformidad con los artículos 161 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y respecto de los Planes de Desarrollo Municipales de los ya citados entes municipales correspondientes a las administraciones 2016-2018, el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente remitió en archivos electrónicos las versiones preliminares de los ya referidos planes que desea conocer.

Si bien, efectivamente el particular no requirió de un inicio las versiones preliminares, es el propio Sujeto Obligado quien en atención a los principios rectores del derecho de acceso a la información entrega al recurrente los Planes de Desarrollo Municipales en el entendido de que es la información que posee en el momento¹ a fin de garantizar y ...con

¹ Lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el propósito de reparar la posible afectación a algún derecho de acceso a la información pública del particular... (Sic).

En tal virtud, y derivado del propio pronunciamiento del Sujeto Obligado, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que fue entregada la versión preliminar de los Planes de Desarrollo Municipales de Capulhuac, San Mateo Atenco, Lerma, Ocoyoacac y Huixquilucan de las administraciones 2016-2018; asimismo, adjúntense los archivos correspondientes al momento de notificar la presente resolución al recurrente.

En mérito de lo expuesto, se procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX**, la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los archivos correspondientes remitidos en el Informe Justificado.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN

Recurso de Revisión: 02836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comité de Planeación para el
Desarrollo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión
02836/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB

PLENO